



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

ABRIL VEITINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO : SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADOS : HÉCTOR AGUILAR GARCÍA Y OTROS.
CAUSANTE : MARÍA RAMOS GARCÍA DE AGUILAR.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00020 00
SENTENCIA N° : 016.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la objeción propuesta por el apoderado de los herederos Señores Héctor, José Antonio y José Raúl Aguilar García, en razón al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, el día 19 de enero del cursante año. Lo anterior conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES PROCESALES:

El 10 de junio de 2021 se realizó en el referido proceso la diligencia de inventarios y avalúos, acto al que concurrieron los apoderados de las partes para denunciar el activo y el pasivo social de la mortuoria.

En dicha diligencia el Juez confeccionó los inventarios y avalúos de los bienes relictos y se excluyeron: i) La deuda que el señor Clemente Aguilar le debe a la sociedad conyugal por concepto de treinta (30) semovientes bovinos de diferentes edades, clases, tipos y colores por un valor aproximado de treinta millones de pesos (30'000.000.00). ii) La deuda que el señor Clemente Aguilar le debe a la sociedad conyugal por concepto de arriendo de pastajes de potreros a terceros, desde el momento del óbito de la causante María Ramos García de Aguilar, esto es, desde octubre 10 de 2017 hasta la fecha, por un valor de quince millones de pesos (15'000.000.00). iii) La relación de ganado vacuno efectuada por el ICA, por no tener asignado un valor. iv) Se aprobó el inventario y avalúo de bienes y se decretó la partición.

Mediante auto adiado el 7 de julio de 2021 y reiterado el 5 de noviembre de 2021, se designa partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

El día 15 de diciembre de 2021, se posesiona el partidador, Doctor Víctor Eduardo Mera Mosquera.

El día 19 de enero de 2022, el auxiliar de la justicia, presenta el trabajo de partición y adjudicación de bienes sucesorales.

Con providencia del 8 de febrero de 2022, se corre traslado del trabajo de partición, presentado por el auxiliar de la justicia.

El 16 de febrero de 2022, el apoderado de los herederos Héctor, José Antonio y José Raúl Aguilar García, dentro de la oportunidad legal, objeta el trabajo de partición.

Mediante auto adiado el 15 de marzo 2022, se corre traslado de la objeción presentada por el apoderado de los herederos Héctor, José Antonio y José Raúl Aguilar García al apoderado de la heredera Helicenia Aguilar García y del cónyuge sobreviviente Clemente Aguilar, quien descurre el traslado de la objeción y se pronuncia respecto la objeción mediante escrito del 23 de febrero de 2022.

DE LA OBJECIÓN:

Funda la misma, en los siguientes hechos que se resumen:

Hace saber que la señora María Ramos García de Aguilar, falleció en el departamento del Tolima en el municipio de Espinal, el 10 de abril de 2017, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos Héctor, José Antonio, Helicenia y José Raúl Aguilar García; manteniéndose hasta la fecha, por parte de los herederos una comunidad proindiviso sucesoral de bienes.

Indica que, desde esa fecha, Clemente Aguilar, el cónyuge supérstite ha administrado a su antojo los bienes inventariados y ahora adjudicados, sin autorización alguna de los demás herederos.

Refiere que, como lo señaló el partidador, Clemente Aguilar, vendió sin autorización, el cincuenta por ciento (50%) de la fracción de terreno conocida como “Las Brisas”, que hizo parte de un predio de mayor extensión conocido como “Caracolisal”, ubicado en la vereda Tierra Blanca de este Municipio, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 357-1522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal (Tol.) y cedula catastral 000000000030194000, cuyos derechos y acciones que le pudieron corresponder a la sociedad fueron vendidos por el cónyuge sobreviviente Clemente Aguilar, en la suma de \$ 29'000.000.00 de pesos.

Aduce que, estos hechos han ocasionado un distanciamiento familiar entre los hermanos Aguilar, que, de acuerdo a las reglas de experiencia, resulta inconveniente pasar de una comunidad de bienes sucesorales a una comunidad de bienes decretada judicialmente.

Enseña que el partidador designado por el despacho, nunca se comunicó con los objetantes ni con su abogado, con el fin de observar las reglas de la partición del artículo 508 del C.G.P., y 1394 del C.C., que a continuación cita, como fundamentos, incumpliendo de esa manera las siguientes reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P.:

1. No pidió a los herederos, las instrucciones que juzgare necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. No quiso cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

3. Aplicó la regla más fácil, la de la comunidad proindiviso, a sabiendas que existían bienes que admitían división y cuya división no las hacía desmerecer, por cuanto todos los herederos, si hubieran sido consultados por el partidor tienen la intención de destinar sus terrenos a viviendas familiares.

4. No quiso el partidor pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición.

Y como fundamentos de la objeción por inobservancia de las reglas del partidor establecidas en el artículo 1394 del C.C., refiere que el partidor designado por el despacho incumplió las siguientes:

1. Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

2. Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

3. En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

4. Si dos o más personas fueren cosignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

5. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

6. En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

Con fundamento en lo anterior, solicita se rehaga la partición en los términos del artículo 509 numeral 4, atendiendo primordialmente, las

instrucciones de los herederos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones; para lo cual mis poderdantes asumirán todos los gastos de topografía y los demás necesarios con el fin de evitar la comunidad de bienes entre los hermanos Aguilar García.

DEL TRASLADO DE LA OBJECCIÓN:

En términos y en un primero escrito presentado el 23 de febrero de 2022, el apoderado de la heredera Helicenia Aguilar García y del cónyuge sobreviviente Clemente Aguilar, descorre el traslado para efectuar el siguiente pronunciamiento:

Refiere que la inconformidad señalada en el escrito obedece al considerar que el auxiliar no dio cabal cumplimiento a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P. y 1394 delo C.C., dando aplicación a la regla más fácil de adjudicar los bienes en común y proindiviso, sin haber solicitado la venta a determinados bienes para la venta en pública subasta, como tampoco solicitó instrucciones a sobre el reparto y distribución de los bienes inventariados.

Indica que la precitada norma acuñada por la parte del objetante, en la codificación procesal general, -ley 1564 de 2012-, dentro de las reglas para el partidor, explícitamente se determina, que podrá para su trabajo solicitarles a los interesados instrucciones, sin que sea una condición *sine qua non*, un deber o una imposición obligatoria para el auxiliar, acoger o asumir esta formalidad de manera irrestricta.

Aduce que, dentro del desarrollo de la audiencia sobre inventarios y avalúos, las partes interesadas no manifestaron ningún reparo ni tipo de interés sobre la materialización e individualización de los bienes inventariados, para que en esta última etapa del proceso liquidatorio se inquiera sobre una división material, cuando en últimas el señor partidor tuvo a buena cuenta para el reparto los bienes inventariados, procediendo nominalmente a asignar las partidas por cada una de las hijuelas en común proindiviso, con base a los inventarios y avalúas aprobados y ejecutoriados judicialmente, siendo aprobados sin ningún tipo de objeción, tomando como base los bienes enlistados en aquella relación de bienes, y sin formularse observaciones sobre supuestas compensaciones sobre el activo social inventariado, por parte de sus representantes judiciales presentes en el desarrollo de la audiencia sobre los inventarios, que, en caso de su objeción, en su momento debió regularse por el trámite incidental, antes de decretarse la partición.

Finalmente, enseña que, respecto a los antecedentes sobre el predio rural con folio matrícula inmobiliaria N° 357-1522, se trata de un bien inmueble, indicándose en el certificado anexo, con la anotación que su dominio fue adquirido mediante prescripción – Artículo 673 del C.C.

Concluye, afirmando que, la diligencia de inventarios y avalúos con carácter judicial, por su misma esencia se dio en los términos del articulado 501, 508 C.G.P, Artículo 1394 del C.C., sobre las reglas para la distribución de bienes, además de Ley 63 de 1936 artículo 34, en

concordancia con el artículo 600 del código de procedimiento anterior, ley 28 de 1932, artículo 4, con respecto a la regulación de lo gananciales, quedaron además identificado en forma plena cada bien con sus valores correspondiente, siendo la base fundamental para el trabajo de partición y adjudicación de bienes, base insustituible para la liquidación del proceso, tomándose como base para el trabajo, el valor estimado de los bienes dentro del presente proceso, tanto de la mortuoria como los de la sociedad conyugal (artículos 1392 y 1821 del C.C.), adjudicándose al cónyuge sobreviviente el cincuenta por ciento (50%) de los bienes a título de gananciales, no dando lugar a que se rehaga la partición, mucho menos se observe su anulación o rescisión –Artículo 1405 C.C.–, por lo que debe declararse impróspera la objeción, ni modificarse en ningún sentido la partición, ordenándose por parte del juzgado en su próxima decisión su aprobación definitiva.

CONSIDERACIONES:

1.- *De la Acción:*

La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 488 y siguientes del C.G.P.

2.- El Problema jurídico:

Se circunscribe el examinar si el trabajo de partición efectuado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho, se encuentra ajustado a derecho, o si, por el contrario, se tiene que rehacer, conforme a las objeciones presentadas por uno de los apoderados de la sucesión.

3.- Enunciados normativos:

3.1.- La apertura del proceso de sucesión a decir del Art. 1312 del C.C. podrá ser solicitada por el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos testamentarios o ab-intestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todos los acreedores hereditarios que presenten el título de su crédito, así como el compañero permanente a voces del artículo 501 del C.G.P, tendrán derecho a asistir al inventario.

3.2.- Establece el artículo 509 del C.G.P., el trámite que se debe adelantar, cuando se objeta el trabajo de partición, lo siguiente: “1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de*

fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...". 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito. 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale. 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

3.3.- Adicionalmente el artículo 508 del C.G.P., establece que el partidor, se debe a las reglas allí estipuladas:

“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. ... 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso. 4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta. 5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

4.- *Material Probatorio:*

Dentro de los documentos que obran dentro de la sucesión y adicionalmente los que fueron aportados en el decurso del proceso.

5.- *Del caso en concreto:*

5.1.- En el caso sub examine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de la causante; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

5.2- Acorde con la objeción al trabajo de partición presentada por el apoderado de los herederos Héctor, José Antonio y José Raúl Aguilar García, aquella se centró en los siguientes puntos:

5.2.1. El partidor designado por el despacho incumplió las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P., relacionadas con no pedir a los herederos las instrucciones que considerara necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

5.2.1.1. No dio aplicación a la regla 1ª del artículo 1394 del Código Civil, expresando al juez la indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

5.2.1.2. Aplicó la regla más fácil, la de la comunidad proindiviso, sabiendo que existían bienes que admitían división y cuya división no las hacía desmerecer, por cuanto todos los herederos, si hubieran sido consultados por el partidor tienen la intención de destinar sus terrenos a viviendas familiares.

5.2.1.3. El partidor no pidió la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando para facilitar la partición lo considere necesario.

5.2.2. Y como fundamentos de la objeción por inobservancia de las reglas del partidor establecidas en el artículo 1394 del C.C., refiere que el partidor designado incumplió las siguientes reglas:

5.2.2.1. Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

5.2.2.2. Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5.2.2.3. En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

5.2.2.4. Si dos o más personas fueren cosignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

5.2.2.5. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

5.2.2.6. En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

5.3.- El artículo 1832 del C. Civil dice que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios y de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 de la misma obra, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

En relación con tal aspecto, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia que no por antigua ha perdido vigencia:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”¹

¹ Sentencia del 10 de mayo de 1989

Se colige de lo anterior, que, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición; a ellos no puede sustraerse el partidor al realizar el trabajo que se le encomienda, sin que por ende pueda variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, salvo que en el curso del proceso se hayan alterado y aprobado las modificaciones por el juez.

5.4.- En el asunto bajo estudio objetó el apoderado de los herederos Héctor, José Antonio y José Raúl Aguilar García, la partición para que se rehaga en los términos del artículo 509 numeral 4, atendiendo las instrucciones de los herederos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones; para lo cual aquellos asumirán los gastos de topografía y los demás necesarios con el fin de evitar la comunidad de bienes entre los hermanos Aguilar García.

Empero, asunto como ese es ajeno a la partición de una sociedad herencial en la que insiste el despacho, en la preponderancia de la audiencia de inventarios y avalúos, donde en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros bienes; y, por tanto, si las partes están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez.

Al respecto, se confeccionaron los inventarios y avalúos con intervención de los apoderados de la sucesión, sin que presentaran objeción alguna a ellos, en su oportunidad.

A partir de allí, entonces, se desarrollan las reglas que deberá observar el partidor para distribuir los bienes y deudas que se hubieran inventariado, reglándose finalmente la aprobación de ese menester como cierre del proceso, en el artículo 509 del C.G.P.

5.5.- De otro lado, conviene continuar, con cita de la siguiente jurisprudencia en la que se aborda el punto relativo a la distribución equivalente que debe hacerse en la partición:

“Las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación

corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición.”²

De este aparte puede deducirse que las directrices del artículo 1394 del Código Civil son pautas de ecuanimidad que ha señalado el legislador, pero en ningún caso son normas imperativas de ineludible cumplimiento, porque en cada caso particular corresponderá analizar las circunstancias concretas para concluir si el partidor adecuó su labor a los principios de igualdad que deben regirla.

Y siendo así, puede apreciarse que, en este caso, poca flexibilidad tenía el auxiliar de la justicia que intervino en la realización de su trabajo, para el cual no recibió instrucciones de los interesados que no pudieron lograr acuerdo alguno según se observa al plenario, enfrentados como han estado de forma acerba en esta actuación, para presentar tarea que los dejara conformes respecto de los avalúos de los tres bienes inventariados, que estando situados en la misma vereda, no son colindantes entre ellos mismos³, y habida cuenta de que no existía otros activos ni pasivo, no había otra alternativa que la comunidad indivisa.

El partidor, por consiguiente, adjudicó los inmuebles por partes iguales y cumplió así su cometido, ya que la idea de la indivisión de suyo no riñe con la de la partición, en casos como este en que la cantidad y avalúo de todas maneras la imponía. Es decir, que no había como evitar el proceso divisorio posterior, cual es la posiblemente la preocupación de la parte objetante. Ya desde vieja data lo ha dicho la Corte:

“El hecho de que el partidor adjudique una o varias especies de la sucesión a todos los asignatarios, o solo a algunos de ellos, con señalamiento de sus respectivas cuotas pro indiviso, no se opone al fin esencial de la partición, cual es el de poner término a la indivisión de la cosa universal llamada herencia, que desaparece desde el momento en que los derechos de los interesados sobre la masa total se concretan sobre determinados bienes, mediante la adjudicación en común de ellos.”⁴

5.6.- Se concluye que, visto el enfrentamiento acontecido respecto de los bienes de la sociedad herencial, su liquidación quedó determinada a la adjudicación por partes iguales a sus derechos, ya que no había opción distinta y visto que los coasignatarios no pudieron acordar otra cosa. Es decir, que la posibilidad de adjudicación individual también requiere de la pluralidad de bienes de parecidas calidades. Desde luego que no es de ninguna manera admisible la solución propuesta de tener en cuenta las instrucciones de los herederos para hacer imputaciones a las cuotas de la partición, ya que es innegable que el partidor solo podía tener en cuenta el inventario, a falta del referido consenso, y no podía desconocer el avalúo practicado, base del mismo, según dispone el artículo 1392 *ibídem*. Empero, se reitera, las partes pudieron acordar otra cosa con objeto de facilitar la partición, pero no lo hicieron.

² (Cas., 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153).

³ Se trata de 3 predios rurales, ubicados en la Vereda Tierra Blanca, jurisdicción de Coello (Tol.).

⁴ G.J., TXXIII, 260.

5.7.- Cabe recordar, por último: que, *“El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”*.⁵

5.8.- Finamente y como el partidor designado se sujetó en su trabajo a los inventarios y avalúos en firme y como quedó dilucidado que no incurrió en desconocimiento alguna de las reglas que le manda seguir el artículo 1394 del Código civil, la objeción propuesta no estaba llamada a prosperar, tal como se declarará.

5.9.- No habiendo controversias circunscritas a causales de indignidad hereditaria, ni repudiación, ni incapacidad, ni desheredamiento o derecho alguno a la sucesión por testamento ab-intestato y sin que esté pendiente el remate de bienes, observa el Despacho:

5.9.1.- Que la Señora María Ramos García de Aguilar, efectivamente falleció el 10 de abril de 2017, tal como se desprende del Registro Civil de Defunción identificado con serial indicativo 09203074⁶.

5.9.2.- Que como bienes que integran la masa sucesoral se declararon tres partidas de la siguiente manera:

5.9.2.1.- El cincuenta por ciento (50%) del valor de la venta de la fracción de terreno conocida como “Las Brisas”, que hizo parte de uno de mayor extensión conocido como “Caracolisal”, ubicado en la vereda Tierra Blanca del municipio de Coello Tolima, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 357-1522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal Tolima y cedula catastral 00-00-00-00-0003-0194-0-00, cuyos derechos y acciones que le pudieron corresponder a la sociedad fueron vendidos por el cónyuge sobreviviente Clemente Aguilar, en la suma de (\$ 29.000.000.⁰⁰) de pesos. valor esta partida: catorce millones quinientos mil pesos (\$ 14.500.000.⁰⁰)

5.9.2.2.- El cincuenta por ciento (50%) del derecho común y proindiviso del 50% del dominio y la posesión que sobre el predio que se relaciona, tiene el cónyuge sobreviviente con el señor Héctor Aguilar García, hoy Helicenia Aguilar García y Emilio Fierro. Predio rural denominado “los cauchos 2”, ubicado en la vereda de Tierra Blanca jurisdicción del municipio de Coello Tolima, con cabida de 12 Hectáreas, siete mil cuatrocientos veinte y cuatro metros (12 Ha 7.424 mtrs²). Cuyos linderos

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 7 de julio de 1966.

⁶ Fol. 2.

se dan por reproducidos y avaluado catastralmente en \$ 4'312.000,⁰⁰, avalúo catastral más el 50% equivalente a \$ 2'156.000.⁰⁰ pesos, para un total de \$ 6'468.000,⁰⁰ pesos en los términos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 y párrafo final del numeral 3° del artículo 501 del CGP., por lo que el valor esta partida. tres millones doscientos treinta y cuatro mil pesos (\$ 3'234.000.⁰⁰) m/cte., bien que fue adquirido por los señores Clemente Aguilar y Héctor Aguilar García, en los términos de la escritura pública 1344 del 29 de octubre de 1999 de la Notaria Primera de Espinal, registrada el 2 de noviembre de 1999 según la anotación N° 002 del folio de matrícula inmobiliaria 357-25886 y cedula catastral 00-00-00-00-003-0278-00-00-000-00.

5.9.2.3.- El cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y la posesión sobre el predio rural denominado "Casetabla", ubicado en la vereda Tierra Blanca del municipio de Coello (Tolima), con área de 15 hectáreas, siete mil quinientos metros cuadrados (15 H, 7.500 mtrs²), construidos 50 mtrs², cuyos linderos se tiene por reproducidos, avaluado catastralmente en \$ 5'967.000.⁰⁰ más el 50% equivalente a \$ 2'983.500,⁰⁰ pesos, dando un total de \$8'950.500,⁰⁰ pesos, en los términos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 y párrafo final del numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., y cuyo valor de esta partida es de cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$ 4'475.250,⁰⁰) m/cte., que fuere adquirido por el señor Clemente Aguilar, folio de matrícula N° 132643300000 y cedula catastral 00-00-00-00-0003-0100-000-000-000, para un total de activos equivalente a \$ 22'209.250,⁰⁰ y total del pasivo de \$ 0 pesos , resultando el total activo en la suma de \$ 22'209.250.⁰⁰ 7.

5.9.3.- Que los señores Héctor Aguilar García, José Antonio Aguilar García, José Raúl Aguilar García y Helicinia Aguilar García, son hijos de la causante María Ramos García, por lo que le asiste el derecho de solicitar la apertura de la sucesión, ello se desprende del juicioso estudio de los registros civiles de nacimiento aportados a la solicitud, obrantes a folio 3,4,5, 94, por lo que deberán ser incluidos en la partición, tal como quedo estipulado en el trabajo de partición⁸.

5.9.4.- Que el Señor y Clemente Aguilar, en su calidad de cónyuge sobreviviente de la causante María Ramos García, conforme al acta de matrimonio con indicativo 236508, libro 17, folio 143, acta 128, obrantes a folio 6 del cuaderno principal, le asiste el derecho de solicitar la apertura de la sucesión, por lo que debe ser incluido en la partición, tal como quedo estipulado en el trabajo de partición.

5.9.5.- Que, conforme a lo anterior, se aprobará la liquidación dada a la sociedad conyugal que conformaron la causante y el cónyuge sobreviviente por gananciales, correspondiente al 50% de los bienes inventariados y avaluados.

CONCLUSIÓN:

⁷ Fol. 228 - 230.

⁸ Fol. 48-50

Por las razones ya plasmadas, anotando que los herederos reconocidos son descendientes de la causante, y que el cónyuge sobreviviente optó por gananciales, resuelta la objeción como se encuentra al trabajo de partición, ajustado este a derecho y sin que se hiciera presente heredero indeterminado alguno, siendo el Doctor Víctor Eduardo Mera Mosquera, partidario designado por el despacho, para realizar el trabajo de partición, será procedente obrar conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 509 del C. G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COELLO (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la objeción propuesta por el apoderado de los interesados Héctor Aguilar García, José Antonio Aguilar García y José Raúl Aguilar García, por las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron la causante María Ramos García de Aguilar y su cónyuge sobreviviente Clemente Aguilar.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de la causante María Ramos García de Aguilar a favor de los herederos Héctor Aguilar García, identificado con C.C. N° 2'265.099, José Antonio Aguilar García, identificado con C.C. N° 5'863.728, José Raúl Aguilar García, identificado con C.C. N° 11'310.769 y Helicenia Aguilar García, identificada con C.C. N° 28'637.519, y de Clemente Aguilar, en calidad de cónyuge sobreviviente, identificado con C.C. N° 6'372.283, quien optó por gananciales.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que elijan los interesados, siempre que sea del Círculo de El Espinal (Tolima).

QUINTO: EXPÍDASE copias del trabajo de partición y de este fallo, con las constancias de ejecutoria, para lo efectos de protocolización.

SEXTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los predios objeto de la presente, si las hubiere.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de los herederos Héctor Aguilar García, José Antonio Aguilar García y José Raúl Aguilar García y a favor de Helicenia Aguilar García y Clemente Aguilar. Fíjese como agencias en derecho conforme al inciso 2° del numeral 5.1., del artículo 5°, del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el 10% del valor de los activos.

ASUNTO : SUCESIÓN INTESTADA.
DECISIÓN : SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.
INTERESADOS : HÉCTOR AGUILAR GARCÍA Y OTROS
CAUSANTE : MARÍA RAMOS GARCÍA DE AGUILAR.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00020 00

14

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc5422fdd27a7339185159177eddb04172f3f4e9648ff5d9b08fb0c98de
176c8**

Documento generado en 29/04/2022 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>